



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

EL BAGRE – ANTIOQUIA, septiembre trece (13) de dos mil veintidós.-  
(2022)

Asunto:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	ONACER SAMIR MARTINEZ AVILA.
Demandado:	LEIDY VANESA MONTES MARIAGA en representación de la menor KAREN ARIANNA MARTINEZ MONTES.
RADICADO:	05250-31-84-001-2022-00007-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 0199 de 2022.

Procede este despacho a pronunciarse acerca de la petición trae al proceso la curadora ad-litem designada a la menor demandada en el proceso de la referencia.

Solicita la curadora ad-litem de la menor KAREN ARIANA MARTINEZ MONTES en asocio con la madre del menor, haciendo uso del traslado de la prueba de ADN arriada al expediente a instancia de la parte demandante, se disponga la práctica de una nueva prueba, ya que, según palabras de la señora LEYDI VANESSA MONTES MARIAGA, no está conforme con el resultado de la prueba ya que ella no participó, que dicho proceso lo había tenido con anterioridad con el demandado ante el ICBF y allí no quiso practicarse la prueba aduciendo que era su padre, y por cuanto está segura de que, el aquí demandante si es el padre biológico de la menor Karen Arianna.

Informa la curadora ad-litem de la menor, que la señora Leydi Vanessa Montes Mariaga está dispuesta a cancelar la nueva prueba de ADN y de esta forma ejercer su derecho de contradicción del dictamen presentado por el demandante,

Se deja constancia que, el memorial que antecede se aportó dentro del término del traslado de la prueba de ADN arriada a instancia de la parte demandante

Acota el artículo 228 del CGP , en su párrafo único lo siguiente:

*"En los procesos de filiación...el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3), término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la practica de uno nuevo, a costas del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen..."

Conforme a la norma en comento, en esta clase de procesos, el dictamen se somete a un régimen especial de contradicción, ya que en lugar de someterse al perito a interrogatorio, se permita a las partes solicitar aclaración, complementación o solicitar una nueva prueba, a costas del interesado, y es entendible tal forma de ejercer el derecho de contradicción de la prueba científica toda vez que se está en presencia de un asunto que toca el estado civil y más tratándose de impugnación de la paternidad que afecta derechos de una menor de edad.

Por su parte, la norma especial, art. 386 del CGP, sobre la contradicción de la prueba de ADN acota:

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**

De lo hasta aquí expuesto se tiene que, tanto la norma general, como la norma especial consagran un mismo trámite para la contradicción de la prueba científica de ADN, en todo caso, la contradicción en estos asuntos, difiere de la contradicción del dictamen pericial que se trae para otros asuntos.

El argumento que trae a colación la parte demandada, es el relacionado con que, la prueba inicial solo acudió el demandante y la menor, se practicó sin la presencia de la madre de la menor, y por cuanto según su dicho, está completamente segura de que ONAICER SAMIR MARTINEZ AVILA si es el padre biológico de su hija. –

Pues bien, aunque del escrito aludido no se desprende una estructuración del "error" que acota la norma, ha de significarse que, la prueba científica se realizó sin la presencia de la madre biológica y por tanto, sin presencia de la persona que la representaba. Por otro lado, la posición que asume, en esta instancia del proceso, la madre de la menor quien afirma categóricamente que, el aquí demandante es el padre biológico de su hija, atendiendo la naturaleza del proceso

y los derechos que están en juego, que son precisamente los derechos de una menor de edad, ha de accederse a lo pedido en este escrito, ordenando la práctica de una nueva prueba de ADN a costas de la parte demandada, tal potestad deviene igualmente de la facultad conferida por el artículo 386 numeral 3º del CGP, pues se repite, se está ante un proceso de impugnación de la paternidad de una menor de edad.-.

La prueba que se decretará será practicada por el laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a quien se oficiará para que nos suministre el día, hora lugar y costo que tiene su practica y correrá en un 100% a costas de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la práctica de una nueva prueba de ADN, prueba que deberá practicarse al demandante, a la menor y a la madre de ésta, por el laboratorio IDENTIGEM de la U. de A.

**SEGUNDO:** Se oficiará al laboratorio IDENTIGEM de la U. de A, para que nos certifique, el lugar donde deben concurrir tanto demandante, demandada y la menor, la hora, y costo de la prueba. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Los costos de la prueba serán a cargo de la parte demandada en un 100%.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO.**